

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(ACLARACIÓN AUTO SENTENCIA ANTICIPADA)**

**Exp. - No. 11001333603320230009500**

**Demandante: JOAQUIN GREGORIO LOPEZ DIAZ**

**Demandado: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Auto de trámite No. 477

En atención al memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada en fecha 09 de octubre de 2023, en el cual solicita frente al auto de fecha 29 de septiembre de 2023 que adecuo el presente tramite a sentencia anticipada, “*la reposición y/o aclaración de lo descrito teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitó en ningún momento perjuicios materiales*”; este despacho a efectos de resolver la misma, parte por advertir que la solicitud se manejara como una **aclaración** al referido auto, dando por ende no prosperidad al recurso de reposición, como quiera que no se cumplen con los presupuestos para la procedencia del mismo, en virtud que no se advierte que el apoderado de la entidad demandada impugne alguna decisión que le sea desfavorable a sus intereses, limitándose por ende a una **aclaración o corrección** de una imprecisión contenida en el auto.

**I. De la solicitud de la aclaración**

Partiendo de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, se tiene que los mismos se fundamentan en los siguientes aspectos:

*“(...) Mediante este escrito, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 402 emitido por su honorable juzgado, el cual detalla los requisitos que se deben cumplir para dictar una sentencia anticipada y a su vez corre traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presentemos alegaciones de conclusión por escrito.*

*El objeto del presente recurso tiene como finalidad reponer y/o aclarar el Capítulo “Saneamiento del proceso” en atención a que su Despacho dispuso lo siguiente: “En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se*

*evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsables a la entidad demandada y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados al señor JOAQUIN GREGORIO LOPEZ DIAZ; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos **perjuicios materiales** e inmateriales, por ser anulado su registro civil de nacimiento y por ende cancelado su número de identificación personal bajo información errada; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados de la anulación de su registro civil, y consecuente cancelación de identificación personal.” (Negrilla fuera de texto)*

*En este sentido, es necesario tener en cuenta que del libelo de la demanda se establece que en las pretensiones presentadas, se pretende ÚNICAMENTE se le indemnicen al señor JOAQUIN GREGORIO LOPEZ DIAZ los Daños Inmateriales (Daño Moral y al Buen Nombre) presuntamente vulnerados por LA REGISTRADURÍA.*

*Sin embargo, en el auto interlocutorio No. 402 en un orden de ideas del análisis realizado por el despacho menciona que el demandante busca sean reconocidos perjuicios materiales e inmateriales, razón por la cual solicito la reposición y/o aclaración de lo descrito teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitó en ningún momento perjuicios materiales (...)*

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone frente a la procedencia de la misma que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Subrayas del despacho)*

En ese orden, partiendo de los fundamentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, y en el entendido que en el auto No. 402 del 29 de septiembre de 2023, obran aspectos que generan motivo de duda frente a los

perjuicios solicitados por la parte actora, este despacho accederá a la solicitud de aclaración bajo los siguientes supuestos:

1. En el escrito de demanda allegado en fecha 10 abril de 2023, por el señor JOAQUIN GREGORIO LOPEZ DIAZ mediante apoderado judicial, este solicito como pretensiones:

*“1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (LA REGISTRADURIA), de los perjuicios causados a EL DEMANDANTE como consecuencia de los **Daños Inmateriales (Morales)** que LA REGISTRADURIA le causó por las siguientes actuaciones:*

*1.1.- Por la expedición de la Resolución Nro. 14504 de fecha 25 de noviembre de 2021 en la cual él está identificado con el Nro. 21 –en lo adelante LA RESOLUCION- a través de la cual LA REGISTRADURIA anuló su registro civil de nacimiento y le canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, decisión esta revertida con fundamento a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 por la Resolución Nro. 5027 del 23 de febrero de 2022, en lo adelante LA NUEVA RESOLUCION, decisiones estas contenidas en el expediente distinguido con el Nro. RNEC 275680, en lo adelante EL EXPEDIENTE, abierto con ocasión del auto de inicio Nro. 084426 de fecha 27 de septiembre de 2021, en lo adelante EL AUTO DE INICIO.*

*1.2.-Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (LA REGISTRADURIA), de los perjuicios causados a EL DEMANDANTE como consecuencia de los Daños al Buen Nombre y a la Honra que LA REGISTRADURIA le causó al mismo por las declaraciones de fecha 4 de febrero de 2022 recogidas por distintos medios nacionales e internacionales emitidas por el señor Registrador Nacional del Estado Civil y el señor Rodrigo Pérez, Director Nacional de Registro Civil de LA REGISTRADURIA, en las que sostuvieron que el objeto de la cancelación de los registros civiles de nacimiento de personas como EL DEMANDANTE, había sido el depurar el censo electoral, en tanto que ello había ocurrido puesto que al momento de la inscripción se habían presentado testigos y documentos falsos.*

*1.3.- PETICIONES DECLARATIVAS*

*1.3.1.- Que el señor Juez declare en su sentencia que con ocasión de la expedición de LA RESOLUCION, la Nación Colombiana (LA REGISTRADURIA) privó a EL DEMANDANTE de su condición de ciudadano colombiano.*

*1.3.2.- Que el señor Juez declare en su sentencia que la condición de ciudadano colombiano le fue restituida por LA REGISTRADURIA a EL DEMANDANTE al expedir y notificarle LA NUEVA RESOLUCION.*

*1.3.3.- Que el señor Juez declare en su sentencia que la Nación Colombiana (LA REGISTRADURIA) al expedir con fundamento a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 LA NUEVA RESOLUCION reconoció que, con la expedición de LA RESOLUCION le había causado un daño antijurídico a EL DEMANDANTE.*

1.3.4.-Que el señor Juez declare en su sentencia que EL DEMANDANTE no estaba obligado a sufrir el daño antijurídico derivado de la expedición de LA RESOLUCION.

1.3.5.- Que el señor Juez declare en su sentencia que, como consecuencia de haber privado a EL DEMANDANTE de su nacionalidad colombiana durante el lapso de vigencia de LA RESOLUCION, este quedó sometido a las siguientes privaciones o situaciones:

1.3.5.1.- A ser APATRIDA y migrante irregular en Colombia;

1.3.5.2.- A la imposibilidad de ejercer los derechos políticos a los que tenía derecho como ciudadano colombiano;

1.3.5.3.- Al riesgo de ser expulsado del territorio nacional por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por no tener regularidad migratoria en el país;

1.3.5.4.- Al riesgo de ser sancionado con multa por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por no tener regularidad migratoria en el país

1.3.5.5.- Al riesgo de no poder realizar actividad lucrativa alguna en Colombia;

1.3.5.6.- Al riesgo de que contra EL DEMANDANTE pudiere incoarse una acción penal por falsa identidad;

1.3.5.7.- Al riesgo de que EL DEMANDANTE no pudiere movilizar sus cuentas y propiedades puesto que estaban a nombre de una persona con cédula de ciudadanía cancelada;

1.3.5.8.- Al riesgo de que EL DEMANDANTE solo pudiere ser atendido en clínicas y hospitales en caso de urgencia por su condición de migrante irregular.

1.3.6.- Que el señor juez declare en su sentencia que el daño antijurídico causado a EL DEMANDANTE con la expedición de LA RESOLUCION quedó reconocido con la normativa que justificó la expedición de LA NUEVA RESOLUCION.

1.3.7.- Que el señor Juez declare que la Nación Colombiana (LA REGISTRADURIA) debe indemnizar los **Daños Inmateriales (daño moral)** causados a EL DEMANDANTE en virtud de la expedición de LA RESOLUCION y su posterior revocatoria por LA NUEVA RESOLUCION.

1.3.8.- Que el señor Juez declare en su sentencia que la Nación Colombiana (LA REGISTRADURIA) debe aplicar medidas de satisfacción a los efectos de reparar **los daños al Buen Nombre y la Honra** causados a EL DEMANDANTE como consecuencia de las declaraciones vertidas el 4 de febrero de 2022 por el señor Registrador Nacional del Estado Civil a los fines de justificar la expedición de LA RESOLUCION.

1.4.- PETICIONES DE CONDENA:

1.4.1.- Que el señor Juez CONDENE a la Nación Colombiana (LA REGISTRADURIA) a pagarle a EL DEMANDANTE la suma de dinero que a bien disponga el señor Juez, la cual EL DEMANDANTE estima a todo evento en la presente demanda, en SETENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (70 smlmv).

1.4.2.- Que el señor Juez CONDENE a la Nación Colombiana (LA REGISTRADURIA) a implementar a favor de EL DEMANDANTE las medidas de satisfacción que, en atención a la vulneración al derecho al Buen Nombre y la Honra del mismo, el señor Juez disponga, medidas estas que EL DEMANDANTE propone así:

1.4.2.1.- Que LA REGISTRADURIA le repare a EL DEMANDANTE el DAÑO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA derivado de las declaraciones públicas vertidas por el señor Registrador Nacional del Estado Civil y el Director de Registro Civil de LA

*REGISTRADURIA, transcritas en la presente demanda mediante una política de satisfacción tendente a dejar en claro que la conducta de EL DEMANDANTE al momento de su inscripción en el registro civil de nacimiento, estuvo ajustada a las normas legales colombianas y que, por el contrario fue la Nación Colombiana (LA REGISTRADURIA) la que con su actuación, originó la anulación del registro civil de nacimiento de EL DEMANDANTE y la cancelación de la cédula de ciudadanía del mismo.*

*1.4.2.2.- Subsidiariamente y para el supuesto que el señor Juez estimare la improcedencia de alguna indemnización por los **DAÑOS INMATERIALES** demandados por concepto de Daño Moral y declarare procedente el DAÑO AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA, se le indemnice los mismos pecuniariamente a EL DEMANDANTE con la suma que el señor Juez crea conducente, la cual en todo caso, EL DEMANDANTE estima en SETENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (70smlmv)”*  
Subrayas del despacho.

Bajo lo transcrito anteriormente es claro, que este despacho en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, incurrió en un error de digitación al indicar que el demandante había solicitado perjuicios materiales, por ser anulado su registro civil de nacimiento y por ende cancelado su número de identificación personal bajo información errada.

Razón por la cual se **ACLARA** el párrafo sexto del capítulo 2 del saneamiento del proceso, contenido en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, haciendo alusión a que el demandante únicamente solicito indemnización por daños inmateriales.

## **II. CONTINUIDAD DEL PROCESO**

Como quiera que si bien, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, este despacho corrió traslado para alegar de conclusión, al ser una providencia que no adquirió ejecutoria en virtud de la solicitud de recurso y/o aclaración interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, este despacho corolario de lo expuesto correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado; dejando constancia que en el evento que las partes oportunamente hubieran presentado los respectivos alegatos de conclusión, estos se entran en cuenta en la respectiva sentencia, sin

perjuicio de que estos puedan ser presentados nuevamente.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el párrafo sexto del capítulo 2 del saneamiento del proceso, contenido del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia el referido párrafo queda así:

**2. Saneamiento del proceso**

(...)

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsables a la entidad demandada y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados al señor JOAQUIN GREGORIO LOPEZ DIAZ; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos **perjuicios inmateriales**, por ser anulado su registro civil de nacimiento y por ende cancelado su número de identificación personal bajo información errada; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados de la anulación de su registro civil, y consecuente cancelación de identificación personal.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales el numeral 2º del presente proveído (parte resolutive) hace parte integral del auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

**CUARTO:** Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>1</sup>.

**SEXTO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>2</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>3</sup>

**Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.**

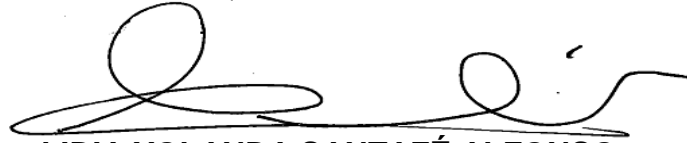
---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.



**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16884f7b6734803feba19d5371b12a3e8be6d990fdadd3e59e113b0ffe041a5f**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**